

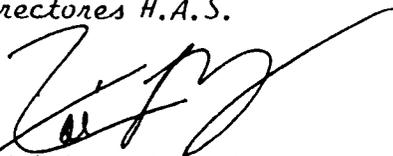
Gobierno de Puerto Rico
Administración de Corrección
San Juan, Puerto Rico

Oficina de la Administradora

12 de agosto de 1997

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 97-3

Director de Seguridad,
Director Programas de Desvíos y Comunitarios,
Supervisores Unidad de Arrestos Especiales,
Gerentes de Complejo, Superintendentes,
Directores H.A.S.


Zoé Laboy Alvarado
Administradora

NORMAS Y PROCEDIMIENTO A OBSERVAR POR LOS OFICIALES DE CUSTODIA PARA INTERVENIR CON CONFINADOS EVADIDOS DE LA INSTITUCIONES PENALES Y AQUELLOS QUE SE EVADEN DE LOS PROGRAMAS DE DESVIOS EXISTENTES EN LA AGENCIA.

1. PROPOSITO

La Ley 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, por la Ley Núm. 3 de 23 de marzo de 1984, autoriza a los oficiales de custodia para efectuar arrestos de personas sobre las cuales la Administración de Corrección tiene la custodia legal. Mediante esta disposición legislativa expresamente se autoriza a los oficiales de custodia a: "podrán, además, perseguir a confinados evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra y prenderlos a cualquier hora, y en cualquier lugar, y para ello podrán utilizar los mismos medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto".

En esta medida la presente constituye un mecanismo para uniformar los procedimientos de intervención y arresto de confinados evadidos por nuestra Unidad de Arrestos Especiales.

II. BASE LEGAL

Se emite la presente Orden Administrativa en virtud de la autoridad que confiere al Administrador de Corrección la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974 en su Artículo 8, según enmendada por la Ley Núm. 3 de 23 de marzo de 1984, la Regla 21 de la de Procedimiento Criminal 34, L.P.R.A. Ap II., y la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 247-97-B-(2) de 19 de junio de 1997.

III. APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta Orden serán aplicables a todos los Oficiales de Custodia, miembros de la Unidad de Arrestos Especiales, Unidad la cual estará autorizada para arrestar y prender confinados sentenciados evadidos que están bajo la custodia legal de la Administración de Corrección, y confinados sumariados. A su vez, estas disposiciones le serán aplicables a los Oficiales de Custodia y Unidades Especializadas de las Instituciones Penales en la persecución y búsqueda de un confinado que recién se evada de una institución.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

A tenor con las disposiciones legales citadas anteriormente para determinar los procedimientos que pueden utilizar los oficiales de custodia para capturar evadidos, se debe distinguir que las mismas le encomiendan, esencialmente, no la autoridad para arrestar sino, la obligación de perseguir y prender a confinados evadidos.

En esta medida el término "prender", en su aceptación pertinente, se define como "asegurar a una persona privándola de su libertad y principalmente, ponerla en la cárcel por delito cometido u otra causa". Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, XXI Edición, pág. 1176, Madrid 1992.

Por la cual, la Unidad de Arrestos Especiales está autorizada a prender evadidos, y el procedimiento que se utilizará dependerá de las circunstancias bajo las cuales se vaya a efectuar el prendimiento o las circunstancias que se desarrollen al efectuarlo. El prendimiento de un evadido se puede llevar a cabo, entre otras, bajo las condiciones expuestas a continuación.

V. EL EVADIDO SE PUEDE PRENDER EN SITIO PÚBLICO O EN CAMPO ABIERTO.

Bajo esta situación, si fuera posible prender al evadido, los oficiales de custodia lo pueden prender a cualquier hora y en cualesquiera de dichos lugares, con meramente una requisitoria del Superintendente de la institución penal que tenía su custodia o la función de supervisarlo, si se encontraba en algún centro de tratamiento privado en un programa de desvío.

La requisitoria se emite en virtud de la obligación que le impone el Artículo 8 y la Regla 21 al que tenga bajo su custodia un confinado para que diligentemente lo persiga y lo prenda de nuevo en caso de fuga.

Como los oficiales de custodia tienen la misma autoridad de un agente del orden público, limitada a las personas bajo la custodia legal de Administración de Corrección, si un oficial de custodia tiene conocimiento de que un confinado realmente se ha evadido de una institución penal o de un centro de tratamiento privado y lo encuentra de improviso, tiene autoridad de ley para proceder a prenderlo sin una requisitoria al efecto y devolverlo a la institución penal que corresponda.

Claro está, no hay impedimento legal alguno para que en lugar de una requisitoria de prófugo, una vez se tenga conocimiento de la evasión, se proceda a someter el caso de fuga y cualquier otro cargo que proceda ante un magistrado y obtener una orden de arresto previo a la captura del evadido.

VJ. CUANDO EL EVADIDO HUYA Y SE REFUGJE EN SU HOGAR O EN LA PROPIEDAD PRIVADA DE UN TERCERO.

Bajo esta situación, al amparo de las Reglas 17, 18 y 21 de Procedimiento Criminal, si las circunstancias lo justifican, cuando se persigue a un sospechoso que huye, el oficial de custodia arrestante puede penetrar, o allanar, el hogar del sospechoso o a la propiedad privada de un tercero en donde se refugie el sospechoso para efectuar su arresto, aunque no se cuente con orden de clase alguna.

A su vez, la Regla 18 de Procedimiento Criminal dispone que una vez dentro del lugar, si se le impide el acceso al exterior, se puede forzar su retiro del inmueble, en la medida que sea necesario, para sacar al evadido y obtener la salida del oficial de custodia con el evadido.

VJJ. CUANDO PARA LA CAPTURA HAYA QUE PENETRAR EN EL HOGAR DEL EVADIDO, NO PORQUE SE HAYA REFUGJADO EN LA HUIDA SINO DEBIDO A QUE SE HA RECIBIDO INFORMACION RESPECTO A QUE EL EVADIDO SE ENCUENTRA EN SU HOGAR.

Bajo esta situación, aplicaría el procedimiento de la segunda parte de la Regla 11 (a) de Procedimiento Criminal, para aquellos casos en que el agente del orden público tiene que obtener una orden de arresto para arrestar a un ciudadano, debido a que el delito no se cometió en su presencia pero se tiene la información de que el sospechoso de la comisión del delito se encuentra en su hogar.

De igual modo, cuando se tiene información de que un evadido se encuentra en su hogar, hay que obtener una orden de arresto librada por un magistrado la cual conlleva implícitamente la autoridad de allanar el hogar del evadido, penetrando al interior para capturarlo.

No obstante lo antes expuesto respecto a la captura de un evadido en su hogar, entendemos que una requisitoria del superintendente de la institución penal correspondiente también constituye autoridad legal suficiente para prender a un evadido en su hogar, como si se tratara de una orden de arresto. Esto obedece al hecho de que, como el evadido no es un sospechoso una vez que ya fue arrestado, procesado y sentenciado, al fugarse y refugiarse en su hogar, su expectativa a la intimidad en su morada no sería legítima, a la luz de los valores que acepta la sociedad. Por tanto, no sería necesaria la protección de la orden de un magistrado y bastaría con una requisitoria del superintendente de la institución penal correspondiente para allanar el hogar del evadido y efectuar su captura.

Sin embargo, tampoco habría impedimento legal alguno para que se obtenga una orden de arresto previamente a la búsqueda y captura de un evadido. El procedimiento de obtener una orden previa tiene la ventaja de que en una vista para impugnar cualquier evidencia incautada incidentalmente al arresto, el acusado tiene el peso de la prueba. En esta medida los oficiales de custodia, en una situación como la de este inciso, deben preferiblemente solicitar una orden de arresto ante un magistrado.

VIII. CUANDO EL EVADIDO SE ENCUENTRA EN LA PROPIEDAD PRIVADA DE UN TERCERO.

Bajo esta situación para capturar a un evadido, de quien se tiene conocimiento, ya sea de forma directa o por información, que se encuentra dentro de la propiedad de un tercero, entonces es requisito obtener una orden de arresto, allanamiento y registro para, respectivamente, capturar al evadido, penetrar a la propiedad del tercero y para registrar la propiedad en busca del evadido.

En este caso la orden de arresto va dirigida a incautarse de la persona del evadido pero no puede conllevar implícitamente la autoridad de penetrar a la propiedad del tercero quien no es parte en la operación, por lo que le cubre la protección de su derecho a la intimidad que le garantizan la Sección 10, del Artículo II, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos.

IX. PROCEDIMIENTO

En todo caso de evasión de un confinado sumariado o sentenciado (no capturado de inmediato) el Superintendente de la Institución realizará una requisitoria de fuga dentro del término de 24 horas después de acontecida. La misma será notificada al Director de la Oficina de Seguridad quien a su vez la remitirá al Supervisor de la Unidad de Arrestos Especiales para iniciar el proceso de captura en el caso del confinado sentenciado. En el caso de sumariado, antes iniciar el proceso de captura, será requisito necesario el obtener una orden de arresto expida por un magistrado.

En caso de un confinado integrado a un programa de desvío se realizará trámite similar al anterior a través del Director de H.A.S. o del Director de Programas de Desvíos o Comunitario.

X. SEGURIDAD - USO DE FUERZA

Los oficiales de custodia al intervenir con un evadido deben estar uniformados e identificados como miembros del cuerpo de oficiales de custodia. A su vez, en este proceso de intervención con el evadido, el uso de la fuerza, de ser necesario, debe ser proporcional a las circunstancias particulares de cada caso con el objetivo de capturar el evadido pero protegiendo a la vez su integridad física, la de los oficiales presentes y la de la ciudadanía en general.

XI. ARRESTO DE EVADIDOS DE UN PROGRAMA DE DESVIJO

Respecto a los confinados en algún programas de desvíos, ya sea en un centro de tratamiento privado o en algún otro lugar auspiciado por el Gobierno, el Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección dispone que si permanecen fuera del lugar o no se reportan sin autorización por más de cuarenta y ocho (48) horas, automáticamente se convierte en evadido de la Justicia, por lo que su condición no es distinta a los evadidos de una institución penal y les aplica el mismo procedimiento para su arresto. Además, la Administración de Corrección es la única entidad autorizada para asumir jurisdicción y supervisión sobre los confinados mientras permanezcan sujeto a custodia. En consecuencia, aunque se les traslade a un programa de desvío continúan bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección. Así, en caso de evasión se les puede capturar mediante los mismos procedimientos aplicables a los evadidos de la instituciones penales.

XII. ARRESTO DE LIBERADOS CONTRA QUIENES LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA EMITA UNA ORDEN DE ARRESTO.

Los trámites y procedimiento expuestos en esta Orden son aplicables a la captura de evadidos sentenciados que se escapan de las instituciones penales o de algún centro de tratamiento privado o del gobierno en donde se encuentre en un programa de desvío. Asimismo, se aplican a las gestiones para arrestar liberados por la Junta de Libertad Bajo Palabra, excepto que en estos casos la orden de arresto la emite dicha Junta para que los oficiales de custodia inicien las gestiones y continúen con los demás procedimientos para arrestar al liberado.

XIII. ARRESTO DE CONFINADOS SUMARIADOS

En la situación de evasión de un confinado sumariado de una de nuestras instituciones, además de la requisitoria de prófugo de la institución, el oficial de custodia tiene que tener una orden de arresto o de allanamiento expedida por un magistrado independientemente de las